

que destos han resultado en daño de las personas de contratacion, i de la buena fee, i llaneza con que en esto se debe proceder, i darle satisfaccion, aviendose tratado del remedio, i orden que cerca desto se debia dar, ha parecido, è mandamos que en las dichas ferias aya de aver, i aya de aqui adelante número de tres, ò quatro Bancos públicos, i que estos sean personas conocidas, seguras, llanas, i abonadas, las quales, demàs de las obligaciones de sus personas, i bienes, ayan de dar, i den cada uno dellos fianzas legas, llanas, i abonadas poco menos en cantidad de cada 150j. ducados à satisfaccion del nuestro Consejo, i que los dichos Bancos ayan de ser, i sean obligados, i por la presente los obligamos (presupuesto que los pagamentos de todas las dichas ferias han de durar el tiempo que està dispuesto, i ordenado por las dichas leyes destos Reinos, cedulas, i provisiones, i no mas) à que passados los dias del término de cada feria, como desuso vâ declarado, dentro de otros diez mas, à pagar, i paguen à cada persona, con quien tuvieren cuenta, i à quien fueren deudores en sus libros de las dichas ferias todo lo que ovieren de aver, conforme à ellos, en reales de contado, sin que lo puedan dilatar, ni dilaten un dia mas; con que por razon de la diferencia de la libranza, los reales se les paguen cinco al millar, que es medio por ciento, como se manda por las Pragmáticas de estos Reinos, i que no puedan llevar, ni lleven los dichos bancos otra ninguna gratificacion, ni interesse por razon de lo sobredicho, por un camino, ni por otro: i otrosi mandamos, que si las personas que tuvieren cuenta en los libros de los dichos Bancos de las dichas ferias, ò algunos de ellos, les pidieren que les paguen todo lo que les debieren de resto de sus cuentas en reales de contado, dentro de veinte dias, despues que ovieren assentado las partidas en sus Bancos, ò las ovieren passado de un Banco à otro, lo ayan de hacer, i hagan precisamente, sin se lo dilatar, ni alargar mas; aunque no sea entonces acabada la feria, pagandoles por el contado dellas solamente los dichos cinco al millar por la dicha diferencia de la libranza à los reales; i que no puedan llevar por la dicha razon ninguna cosa mas, como està dicho: i por la buena relacion que se nos ha hecho de la persona, suficiencia, è habilidad, i abono de Juan Ortega de la Torre, vecino de Burgos, avemos acordado que sea el uno de los dichos Bancos que ha de aver en las dichas ferias, el qual lo ha aceptado, i ofrecido de dar, i que darà 500j. ducados de fianzas abonadas para la paga, i seguridad de todo lo que se le librare, i assentare en su Banco.

X.—Que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid en el dia del Martes de cada semana un mercado franco, en la forma, i con las condiciones en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en Torre de Lodones año 1516.  
à 20 de Noviembre.

Por mas ennoblecer, i autorizar la mui Noble Valladolid, hemos sido servido de darla titulo de Ciudad, i suplicado à nuestro mui Santo Padre la elija en Obispado,

como lo ha hecho, teniendo consideracion à los muchos, buenos, i agradables servicios, que la dicha Ciudad nos ha hecho, i hace en alguna emienda, i remuneracion de ellos, i porque sirve con 9j. ducados para la ereccion, i anexion del dicho Obispado, i por aver Yo nacido en ella, es mi merced, i voluntad que agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamás aya un mercado el Martes de cada semana; en esta manera, que durante el tiempo que queda por correr de los quince años de la prorrogacion del encabezamiento general de las alcavalas, i tercias, el dicho mercado sea franco de alcavala, i de otros qualquier derechos, que nos pertenecen, i pueden, i deben pertenecer por razon de las ventas, i compras, truecos, i cambios que en el dicho mercado se hicieren por qualesquier personas, Concejos, i Universidades, assi de estos Reinos, como de fuera dellos, de qualesquier mercaderias, mantenimientos, i otras cosas de qualquier genero, i calidad que assi se vendieren, compraren, i cambiaren en qualquier manera; con que si la dicha Ciudad quisiere no franquear algunas rentas, ò franquearlas en parte, ansi en lo encabezado como en lo arrendado del viento, lo pueda hacer, atento que està encabezada por los dichos quince años, los quales cumplidos, i passados, no han de gozar de la dicha franqueza los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i los de los Lugares de la tierra, i los demàs que estuvieren dentro de las cinco leguas, los quales han de pagar, passados los dichos quince años, en sus mismos Lugares, la alcavala de lo que dellos llevaren à vender, i contratar al dicho mercado; i todas las demàs personas, que à èl fueren, passados los dichos quince años de franqueza, han de pagar la dicha alcavala en el dicho mercado; i la forma de la paga della ha de ser conforme à lo dispuesto en las condiciones del dicho encabezamiento general, que tratan dello; i el dicho mercado se haga en la dicha Ciudad, i sus arrabales, en la parte que la dicha Ciudad señalar.

Otrosi, mandamos que los que fueren à la dicha Ciudad, i cada uno dellos con sus mercaderias, dineros, i bastimentos, vayan, i buelvan, i estèn seguros, que Nos como Rey, è Señor natural los recibimos, i tomamos sò nuestro defendimiento, i seguro, i amparo Real; i que los dias del dicho mercado, estando en èl, no puedan ser presos, ni prendados, ni executados, ni embargados, ni demandados por deuda, ni deudas que deban, salvo si se ovieren obligado à pagar en el dicho mercado, ò si fuere por maravedis de nuestras rentas, i derechos à Nos pertenecientes, ò à quien por Nos lo oviere de aver; sò pena que, los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, en que caen aquellos que quebrantan tregua, ò seguro puesto por sus Reyes, i Señores naturales.

## TITULO XXI.

## DE LAS TERCIAS DEL REY.

- LEI. I.—L. 1, tit. 7, lib. 1 de la Novísima.  
II.—L. 3, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.  
III.—L. 2, tit. 7, lib. 1 de la Novísima.  
IV.—L. 2, tit. 7, lib. 1 de la Novísima.

## TITULO XXII.

## DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE SE DEBEN AL REI DEL ALMOJARIFAZGO DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA, I OBISPADO DE CADIZ, DE LAS MERCADURÍAS QUE ENTRAN, I SALEN, I DEL AVER DE PESO, I ALCAVALA.

LEI I.—Que pone el nuevo acrescentamiento, que su Magestad mandò hacer de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años.

Nuestros Contadores mayores: ya sabeis como à causa de las grandes, i forzosas necessidades, que se nos han ofrescido en defensa pública de la Christianidad, i de la Religion, para conservacion, i sostenimiento de nuestros Estados, i Señorios, por las grandes costas, i gastos que para esto han sido necessario hacerse; i no bastando para esto, ni las nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha usado, el nuestro Patrimonio està exhausto, i consumido, i embarazado; de manera, que de èl no nos podemos prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forzosos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren: i como quiera que Nos deseamos no cargar, ni agravar à nuestros subditos, i naturales, antes en quanto fuere possible aliviarlos, i hacerles merced; mas no pudiendo sostener, i conservar los nuestros Reinos, ni Estados, ni tenerlos, ni mantenerlos à ellos en la paz, i seguridad que conviene, sin la facultad, i hacienda, que para esto es necesario, esnos forzoso, i à ellos conveniente, i de gran beneficio que esta se procure por los medios, i vias que mas justo sea, i que con menos daño, i perjuicio suyo se pueda hacer: sobre lo qual aviendose diversas veces platicado por algunos de nuestro Consejo, à quien lo avemos cometido, i con Nos consultado, ha parecido que por agora, i estante esta nuestra necesidad, de lo que mas justamente, i con menos inconveniente Nos podemos ayudar, i prevaler, entre otras cosas es de crescer, i acrescentar los derechos del nuestro almojarifazgo mayor de Sevilla sobre las mercancias, i en la forma, i manera que en esta nuestra carta se contiene: conviene à saber, que de la cochinita venida de Indias, que se sacare por Mar fuera destos nuestros Reinos por el distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, demàs, i allende de los dos i medio por ciento, que hasta aqui se ha acostumbrado pagar, i pagan, se cobren de aqui adelante otros 7. i medio por ciento, à cumplimiento de diez; i que lo mismo se haga, i se entienda quanto à las piedras, perlas, i aljofar; i que de los azucars que se cargaren, i sacaren por Mar, de cuyo valor se ha acostumbrado pagar hasta aqui 2. i medio por 100. que se cobren, i lleven de

aqui adelante otros 5. por 100, que son por todos siete i medio; i que de las corambres que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se han llevado dos i medio por ciento, se cobren, i lleven de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento; i que de todas las sedas texidas, i por texer, que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado, i llevado dos i medio por ciento, se lleven, i cobren de aqui adelante otros cinco, que sean por todos siete i medio por ciento; i que lo mismo se haga, i se entienda de la passa, higo, almendra, aceituna, i otra qualquier fruta seca; i que de todos los jabones que se sacaren por Mar, demàs, i allende los dos i medio por ciento, que hasta agora se ha acostumbrado llevar, se cobren de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento: i que de todos los alumbres que se sacaren, se cobre lo mismo que de los jabones; i que lo mismo se haga, i se entienda de toda suerte de pluma, i cosas hechas della, assi de la venida de Africa, como de las Indias; i que de los vinos que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado dos i medio por ciento de derechos del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, se paguen de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento: i que de los aceites, que ansimismo se sacaren, de que hasta aqui se ha acostumbrado pagar dos i medio por ciento, se cobren de todos de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento, i otrosi que de todas las mercaderias que no vâ nombradas, ni especificadas en esta nuestra Cedula, que se sacaren por Mar fuera destos Reinos, por qualesquier Puertos del distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, de que se han acostumbrado pagar dos i medio por ciento de almojarifazgo, se paguen de aqui adelante otros dos i medio por ciento mas de nuevo derecho, i acrescentamiento, que sean cinco: porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra Cedula, i en cumplimiento, i conforme à ella deis las cartas, i provisiones que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme à lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorío, nombrando, i poniendo las personas, que para la dicha cobranza serán necessarias en los dichos Lugares Realengos, i de Señorío, por donde las dichas mercaderias salieren; haciendo para lo que toca à los derechos del dicho almojarifazgo, assi en lo que de nuevo se acrescenta, como en lo demàs, los aranceles que fueren menester, segun, i por la forma, i con los aditamentos, i declaraciones que están de nuevo platicadas, i tratadas, i con Nos consultadas, valuando, i tassando las dichas mercaderias en la manera que està proveído, i ordenado, i de nuevo pareciere proveer, i ordenar: i declaramos, que los dichos derechos en esta nuestra Cedula declarados, i especificados, no se han de cobrar cargandose, i llevandose las dichas mercaderias para las nuestras Indias, Islas, i Tierra Firme del Mar Oceano, porque los derechos,